

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, la presente demanda fue presentada de manera virtual y correspondió por reparto a este despacho el día 3 de febrero del presente año.

Bello, Febrero 22 de 2022


JAIME GIL GELVES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bello, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nro.	212
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YENNIFER ANDREA SEGURA GOMEZ
Demandado	JAVIER EDUARDO QUINTERO MAKEN
Radicado	050883110001 2022 00065 00
Asunto	Inadmite demanda

Al entrar el Despacho a estudiar la presente demanda, se constató que adolece de los siguientes requisitos que impiden su admisión:

- Se deberá adecuar el hecho segundo de la demanda conforme a lo conciliado por las partes el día 16 de mayo del año 2016, esto se tiene en cuenta que en la citada acta solo se dijo esto: “...*Después de un diálogo las partes llegan al siguientes acuerdo: El señor: JAVIER EDUARDO QUINTERO MAKEN, le suministrara los alimentos en efectivo por un valor de 217.000 mensuales, así mismo le suministrara el 50% de la salud y el 50% de la educación, a mitad de año le suministrara 2 mudas de ropa y fin de año le suministrara dos mudas de ropa completas (Por un valor de 160.000 c/u). En cuanto a las visitas el padre podrá visitar su hija cuando quiera, solo se tendrá que poner en contacto con la madre de la menor.*

Es de advertirse que en dicha acta no quedó establecido el reajuste de la cuota, ni a partir de cuanto empezaba a regir la misma, ni los días en que se debía consignar, ni mucho menos quedó sentado que sería consignado en una cuenta a nombre de la señora YENNIFER ANDREA SEGURA GOMEZ (las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles).

- Se deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de especificar que el mandamiento es por cuotas alimentaria y por vestuario, dado que allí se están incluyendo otros conceptos que no se están cobrando dentro de la demanda.

Todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos en formato PDF y particularmente integrados en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** promovida a través de la Defensora de Familia en interés de la menor **MARIA PAZ QUINTERO SEGURA** quien se encuentra representada por su señora madre **YENNIFER ANDREA SEGURA GOMEZ** y en contra del señor **JAVIER EDUARDO QUINTERO MAKEN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días so pena de su rechazo, para subsanar las irregularidades advertidas.

NOTIFÍQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

Juez

ICPM

<u>CERTIFICO</u> QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 0028 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 8: 00 A.M.  Secretario
--